AUDIENCIA DE LECTURA DEFINITIVA DE LA PENA Y LA SENTENCIA

(Borrador - Vía Polycom)

Miércoles 10 de Junio de 2026. El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés, isla, se dispone a proferir **lectura definitiva de la pena y la sentencia** dentro del proceso **bajo Código Único de Investigación 11001–6000–000–2020–00435,** que se adelantó en contra del condenado, señor **Robinson Rodríguez Trujillo,** por el punible de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.**

Preside esta Audiencia el suscrito, … Se verificará la presencia de las partes: Por la Fiscalía: Señor Defensor:…El Acusado:…El Ministerio Público:…, si estuviere presente:…

V I S T O S

Culminado el juicio oral, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, en el sentido anunciado en la sesión del pasado 11 de febrero del año 2026, en esta actuación tramitada en contra del señor **Robinson Rodríguez Trujillo**, a quien, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado (a folio 02-36 del cuaderno original 1 de conocimiento de este Despacho) Fiscal especializado No. 16 Seccional de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico DECN, acusó por el punible de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el inciso 1º del artículo 376 del Código Penal, agravado por el artículo 384 numeral 3º ibidem.

IDENTIDAD DEL SENTENCIADO

Robinson Rodríguez Trujillo se identifica con cédula de ciudadanía número 94.505.990 expedida en Doncello - Caquetá. Nació el 28° de junio de 1974 en Doncello - Caquetá, en la actualidad posee 51 años. Sexo: Masculino; Alias: Mono. Nombre de la madre: María Consuelo Trujillo; Nobre del padre: Luis Carlos Rodríguez; Estatura: 1.70. Color de piel: Trigueña. Sin más datos del Escrito de Acusación. (Folio 07 cuaderno original de conocimiento de este Despacho1).

H E C H O S

En la investigación previa tramitada por la Fiscalía 16 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico- DECN indicó: "…**"**

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo presente el mencionado relato fáctico, copia de las grabaciones referidas en precedencia y sus respectivas actas tenemos que al condenado se le realizó las respectivas audiencias preliminares ante los jueces con funciones de control de garantías en el siguiente orden:

1. El día 17º de febrero de 2020, ante el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali- Valle, se realizó la Audiencia de Declaratoria de persona ausente, Formulación de Imputación, Medida de Aseguramiento, de varios imputados, entre estos, el señor **Robinson Rodríguez Trujillo,** por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado. (folio 1 y 2 – Acta de Control de Garantía).

2. El día 15 de octubre de 2020 ante este Despacho se llevó a cabo la respectiva **Audiencia de formulación de Acusación** en contra del acusado Medida de

Aseguramiento, de varios imputados, entre estos, el señor **Robinson Rodríguez Trujillo** (Folio 71 y 84 a 85 del cuaderno original 1 de conocimiento de este Despacho).

3. Posteriormente, el día 01º de septiembre de 2021 y 20 de abril de 2022 se realizó la **Audiencia Preparatoria,** (folio 127 a 128 del cuaderno original 01 de conocimiento de este Despacho)**.**

4. Finalmente, **se llevó a cabo el Juicio Oral y Público**, iniciando la primera audiencia el día 19 de junio de 2023. (folio 96 del cuaderno original 1 de conocimiento de este Despacho), continuado 28º de febrero de 2024 (folio 102 del cuaderno original 1 de conocimiento de este Despacho), continuando el 16 de octubre de 2024, y Finalizando el 11 de febrero de 2026 (Audio 1,2,3 cuaderno digital de conocimiento de este Despacho).

PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO

El señor **Fiscal** presentó su teoría del caso manifestando que, corresponde a la fiscalía en este caso, frente a la situación del señor Robinson Rodríguez Trujillo, sostener en juicio la acusación que, por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, establecidos en artículo 376 y 384 del C.P. Le fuera endilgado a dicho ciudadano, en su condición de persona ausente, por lo tanto, la fiscalía probará más allá de toda duda razonable, que el ahora acusado, Robinson Rodríguez Trujillo conocido como la mona o el mono. Para 21 de mayo del 2010 participó como coautor de los hechos en los cuales se incautó un total 531 kilos 204 gramos de sustancia estupefaciente tipo cocaína. Luego de efectuarse un procedimiento naval en la isla de Providencia a través de guarda costa de la Armada Nacional y la Fuerza aérea a las 23: 30 horas en una Lancha de nombre Mad Rass, que fue objeto de persecución e interdicción y a bordo de la cual se encontraron las sustancias ilícitas. Que el señor Robinson Rodríguez Trujillo tenía participación en dicho envió de sustancia estupefacientes, como quiera que estuvieran concertado para esos fines, con otras personas como los señores, Edwin Moreno Quintero conocido como Tuerca, Ramón Elías Bedoya conocido como alias Don Ra, que fueron judicializadas por estos hechos. De tal manera que a través de los testimonios de los funcionarios de policía judicial, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, ha participado en la investigación que pueden dar cuenta y demostrar las circunstancias de modo y lugar que se produjo la incautación de esa sustancia, pueden dar fe de los fundamentos por los cuales se requiere llamar a juicio al señor Robinson Rodríguez Trujillo, para que responda por estos hechos en calidad de coautor de dicha conducta y las circunstancias en las que se presentó esa vinculación; para que al final de este juicio la Judicatura este convencida de que el señor Robinson Rodríguez Trujillo no solo fue vinculado activamente al hecho por el cual se le acusó, sino que es responsable de su ejecución. Así al final del juicio la Fiscalía tendrá los elementos suficientes para solicitar en contra del señor Robinson Rodríguez Trujillo una sentencia condenatoria, puesto que se demostrara que actuó de una manera consciente, voluntaria, es decir, dolosamente, sabiendo que concertarse con otros para cometer conductas punibles transportar sustancia estupefacientes sin explicación para ello, es un delito penalizado por la ley, sin embargo queriendo hacerlo y de igual manera comprendía la ilicitud de su comportamiento y de acuerdo a esa compresión, con plena conciencia que con su actuar lesionaba el bien jurídico de la salud pública, y que por lo tanto le era exigible actuar conforme a derecho, es decir que no transportara esa sustancia. Por lo que más allá de toda duda se solicitará luego del juicio sentencia condenatoria en contra

del señor Robinson Rodríguez Trujillo. **(Inicio en 00:03:39 y finalizo en 00:80:02 en Audio Juicio oral de fecha 29 junio 2023 cuaderno digital 1 de conocimiento).**

El señor **Defensor** manifestó que, así como se desprende del artículo 371 del C.P.P. al no estar obligado este defensor dejara el grueso de su argumentación una vez se practiquen los elementos materiales probatorios y ahí en los alegatos finales, hará la defensa que en derecho corresponda. **(00:08:40 en Audio Juicio oral de fecha 29 junio 2023 cuaderno digital 1 de conocimiento).**

ALEGACIONES FINALES

El señor Fiscal, en su alegato de conclusión, sostuvo que la Fiscalía cumplió con la carga de demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de Robinson Rodríguez Trujillo, identificado con cédula No. 94.505.990, como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el artículo 376 del Código Penal y agravado por el numeral 3 del artículo 384 ibídem, con ocasión del transporte de 531 kilogramos y 204 gramos de cocaína hallados el 21 de mayo de 2010 en una lancha rápida abandonada en las playas de la isla de Santa Catalina, procedente del Archipiélago de San Andrés. Indicó que, a través de los testimonios practicados, se acreditó la materialidad de la conducta, particularmente mediante la declaración del funcionario Heber Salgado Mora, quien participó en los actos urgentes realizados el día de los hechos y describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo. Señaló que en la embarcación fueron encontrados 27 costales blancos que contenían paquetes con sustancia estupefaciente, los cuales fueron embalados, pesados y remitidos para su análisis pericial. Precisó que el peso de la sustancia fue establecido en 531 kilogramos y 204 gramos de cocaína, conforme al informe de campo rendido por el funcionario José Luis Silva Pava el 22 de mayo de 2010, incorporado como hecho cierto mediante estipulación probatoria, y corroborado con el dictamen pericial emitido por Mileidys Ortiz Camacho el 28 de junio de 2010, prueba que permitió concluir que la sustancia incautada correspondía efectivamente a cocaína. Agregó que el investigador líder del caso, Edwin Alberto Robayo Arias, explicó durante su declaración el origen y desarrollo de la investigación adelantada por la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, dentro de la cual se indagaba una organización dedicada al tráfico transnacional de estupefacientes, siendo el hallazgo de Santa Catalina uno de los resultados obtenidos. Señaló igualmente que la persecución de la embarcación no fue un hecho fortuito, sino el resultado de labores investigativas, interceptaciones de comunicaciones y la coordinación entre la Policía Judicial, agencias internacionales y la Armada Nacional. Destacó que las interceptaciones telefónicas permitieron reconstruir las actividades desarrolladas entre el 16 y el 23 de mayo de 2010, establecer las coordinaciones realizadas por alias “Ramón”, “Tuercas”, “Mi Pez” y “Truncho”, así como determinar la participación de Robinson Rodríguez Trujillo, alias “la Mona”, quien, según la Fiscalía, impartió instrucciones relacionadas con la operación y, posteriormente, ordenó recuperar parte de los recursos invertidos tras el fracaso del transporte del alijo. Tales registros fueron incorporados como prueba documental y como elemento de corroboración de los testimonios recibidos en juicio. Añadió que las mismas interceptaciones permitieron establecer la identidad de alias “la Mona”, quien suministró información personal y financiera utilizada para efectuar consignaciones a su nombre, circunstancia que contribuyó a su plena identificación. Finalmente, sostuvo que la prueba testimonial, documental y técnica practicada durante el juicio acreditó tanto la ocurrencia de los hechos como la participación del acusado, satisfaciendo el estándar de conocimiento exigido para emitir un fallo condenatorio. Por ello, solicitó condenar a Robinson Rodríguez Trujillo como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes, previsto en el artículo 376, inciso primero, del Código Penal y agravado por el numeral 3 del artículo 384 ibídem, por el transporte de más de cinco kilogramos de cocaína hallados en la isla de Santa Catalina, Archipiélago de San Andrés. (Audio Juicio 2 inicio 00:20:56 Finalizó: 00:27:39 en Audio juicio oral de fecha 11 febrero 2026 cuaderno digital 1 de conocimiento).

La agente del **Ministerio Público**: no rindió alegaciones de conclusión, argumentando que dentro de este proceso es la primera sección a la que se presenta.

Luego la **Defensora Técnica** prosiguió con su alegato manifestando**:** (00:29:15) que fue designado como defensor público el 30 de septiembre del año 2025 cuando dicho proceso ya llevaba a aproximadamente casi los 6 años en trámite, para sumir la representación solicite, una única reprogramación el día de ayer, con el fin de estudiar integralmente dicho expediente y ejercer una defensa técnica estructurada, la cual dicha solicitud no fue concedida por su despacho. Así mismo es necesario precisar que varios de los elementos materiales probatorios y evidencia física a los que hoy se ha hecho referencia fueron incorporados en etapas procesales anteriores a su designación. Indica el togado que esa defensa no tuvo conocimiento del momento en que se realizaron los respectivos traslados ni estuvo presente en las audiencias pertinentes en los cuales se surtieron dichos actos. En consecuencia, su conocimiento sobre tales actuaciones proviene exclusivamente de lo que actualmente reposa en el expediente más no de participación directa en esas etapas procesales, indicando que deja esa constancia únicamente para eventuales controles constitucionales, sin que ello implique incumplimiento alguno de su deber profesional, pues la defensa anterior presume el defensor que actuó con diligencia dentro del marco temporal que asumió este caso, este nuevo defensor. (Audio Juicio 2 inicio 00:29:15 Finalizó: 00:32:36 en Audio juicio oral de fecha 11 febrero 2026 cuaderno digital 1 de conocimiento).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 del Artículo 35 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), es evidente que el Despacho es competente para actuar como juez de conocimiento en este asunto, pues en el juicio se acreditó que la conducta punible por la cual se le acusó al señor **Robinson Rodríguez Trujillo**, por el punible de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el inciso 1º del artículo 376 del Código Penal, aumentado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 3º del artículo 384 ídem.

Ahora bien, tal como se anunció en el sentido del fallo, las pruebas recaudadas durante el juicio oral le permitieron a este Despacho llegar a la convicción, más allá de toda duda razonable, que el señor **Robinson Rodríguez Trujillo**, tal como lo solicitó en su teoría del caso, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, es culpable del delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con la circunstancia de agravación punitiva de marras.**

Siguiendo un orden metodológico, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de los hechos y pruebas relacionados con el mencionado delito, así:

El **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado** en la modalidad por la que el Fiscal No. Fiscalía Especializada No. 16 DECN., solicitó sentencia de condena, se encuentra tipificado en el Inciso 1° del artículo 376 del Código Penal, aumentado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en los siguientes términos:

> "El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, **transporte**, lleve consigo, **almacene**, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Al procesado también se le endilgó la **circunstancia de agravación punitiva**, que se encuentra tipificado en el numeral 3° del Artículo 384 del Código Penal, en los siguientes términos:

> *"El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos: (…) 3. Cuando la Cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana hachís;* ***y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína*** *o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de amapola."*

Sea lo primero advertir que esta Judicatura entrará a analizar y a valorar lo dicho por los testigos que declararon en el juicio oral así:

Abordando entonces el tema, este Despacho visualiza que la anterior investigación nació a la vida jurídica, el 13 de agosto de 2009, cuando funcionarios adscritos a la Agencia del Departamento de Justicia de Estados Unidos DEA, con fundamento supralegal en las convenciones de Palermo o de las Naciones Unidas contra la delincuencia trasnacional organizada y la convención de Viena de 1988; información sobre la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes que opera en el Departamento del Valle del Cauca y su Costa Pacífica, utilizando la modalidad de lanchas rápidas para transportar el estupefaciente hacia Centro America y Estados Unidos. Información que fuere compartida a sus homólogos de nuestro país, lo que motivo que la Policía Judicial adscrita a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional grupo UPAC radica la noticia criminal 110016000098200900207 en el que desarrolla el programa metodológico y como consecuencia se procediera a interceptar los abonados telefónicos aportados por el Gobierno Americano con la finalidad de establecer la veracidad de la información y de resultar cierta, proseguir la misma como en efecto sucedió, con la finalidad de desarticular la red delictual, pues así quedó acreditado con el testigo **Heber Salgado Mora,** quien indicó ser técnico en servicio de Policía, desempeñándose en los últimos años en San Andrés, Boyacá y Bogotá, precisando que en la isla de San Andrés estuvo desde el año 2006 al 2012, como Policía Judicial en la SIJIN de la Policía Nacional, manifestó el testigo que para el 21 de mayo de 2010 se encontraba en la isla de Providencia realizando actos urgentes, ya que recibe una información del señor teniente Gongora de la Armada, donde manifiesta que venían desde San Andrés en persecución la Fuerza Aérea y la Marina de una lancha sospechosa. Agrega el testigo que como a las 22.30 la Lancha arriba a Santa Catalina, donde es encontrada abandonada en su interior unas lonas color blanco y dentro de las lonas había unos paquetes rectangulares similares al clorhidrato de cocaína, la lancha **Mad Rass** se identificó con No. CP071129F, se realizó una inspección al lugar y a la lancha, un álbum fotográfico, donde se hallaron 27 bultos de lona de color blanco, dentro de cada lona paquetes rectangulares con características similares al clorhidrato de cocaína. Indica el testigo que posteriormente remolcan la lancha hasta Guarda Costa, a pesar, embalar y a rotular y posteriormente

como no tenían perrito PIPH fue traslada a la isla de San Andrés, con su respectiva rotulo y cadena de custodia para el examen de PIPH el cual dio positivo para clorhidrato de cocaína. Respecto a que si hubo alguna captura indicó que en el momento no se supo de ninguno. **(00:23:21 en Audio Juicio oral de fecha 28 febrero 2024 cuaderno digital 1 de conocimiento)**.

Así mismo compareció en estrados el testigo de la fiscalía señor **Edwin Alberto Robayo Arias** quien declaró de forma **consciente, lúcido**, clara, coherente y sin titubeos: que es tecnólogo en la Policía, técnicas avanzadas de entrevistas, cursos de investigación criminal y perito en PIPH, indicando que en la actualidad se encuentra en uso de buen retiro desde hace aproximadamente 5 años. Agrega el testigo que durante su carrera institucional los últimos 17 años estuvo en la Dirección de Antinarcóticos, perteneció a un grupo especial de Agencias Americanas de la DEA donde se manejaban procesos sensitivos ligados al narcotráfico hasta diciembre de 2019. Agrega el testigo que para octubre del año 2012 era investigador líder en la Dirección Antinarcótico en un grupo llamado Pacifico UPAC adscrito a la Dirección antinarcóticos en la ciudad de Cali donde se encontraba adelantando procesos investigativos, indicando que para el mes de octubre de ese año se desarticuló una red criminal, dedicada al envió de sustancia estupefaciente cocaína mediante la modalidad de lanchas rápidas, hacia países de centro America con destino final los Estados Unidos. Continúa indicando el testigo que la investigación empezó aproximadamente para agosto del 2009 culminó a mediados del mes de octubre de 2012, se desarticuló la organización, fueron capturadas unas personas que tenían responsabilidad en la coordinación, envió de sustancia estupefacientes, en la modalidad de lanchas rápidas hacia países de Centro America. Respecto a que se pudo investigar acerca de las personas vinculadas, esbozó el testigo que efectivamente tuvieron responsabilidad penal unas personas, quienes hablan en lenguaje cifrado y de las coordinaciones previas, y posteriores, durante todo el trayecto del mismo envió. Indica el testigo que por estas indagaciones hubo unas incautaciones y se pudo establecer los responsables y se capturaron las personas, indica que fueron 10 personas las que se lograron identificar, pero que en este momento Robinson Rodríguez Trujillo un sujeto conocido con el alias de la mona y otros, quien a sumió el papel de inversionista y líder de un grupo de personas donde efectivamente planeo, coordinó con las otras personas que ya fueron capturadas en este misma investigación donde el asumió el papel de inversionista y estuvo pendiente obviamente de toda la trayectoria del antes, durante y después de ese envío de una sustancia estupefaciente que fue incauta en la isla de Santa Catalina, aproximadamente el 21 de mayo de 2010, en una lancha rápida de nombre Mad Rass con 27 bultos con aproximadamente 531 km de sustancia estupefacientes. Agrega el testigo que se logró la vinculación del señor Robinson Rodríguez, a este caso, por el control técnico, por interceptaciones telefónicas se pudo establecer los interlocutores y su plena identidad, por actividades de policía judicial como inspecciones, búsquedas selectivas que permitieron establecer quienes eran las personas que hablaban ahí. Adiciona el testigo que los abonados telefónicos por los cuales se conoció la información sobre Robinson, uno era el 311 680 57 38 y otro era el 320 330 47 63 y que sólo estos pertenecían al señor Robinson Rodríguez.

Manifiesta el testigo que, además que hubo tres personas más involucradas en esa coordinación y posterior incautación, los cuales ya fueron capturados y judicializados, cumplieron una condena y aceptaron cargos por estos mismos hechos. Continua indicando el testigo que el papel que estableció el señor Robinson Rodríguez Trujillo, según esas comunicaciones, era conocido con el alias de la Mona o el Mono, el junto con sus socios delictivos que eran Ramón Elías Zalasar, con el señor Ewin Moreno

Quintero alias Tuerca y con el señor Milton Antonio Moreno Ibague alias Chore, ellos coordinaron el antes, durante y después de todo el tema de la logística para el envió de una lancha rápida, en su lenguaje cifrado obviamente ellos hablaban de carros, le colocaban otro sentido a la conversación. Pero que obviamente la experiencia y todo ya apremiaba a que estaban en una coordinación, efectivamente cuando ellos empiezan con la coordinación del tema logístico y todo lo que tiene que ver con estos envíos, el señor Robinson Rodríguez Trujillo siempre estuvo muy pendiente de todos los pormenores que cada una de estas personas cumpliera una función determinada, que era la parte logística, el trasporte, siempre estuvo hablándose entre sí, y ultimando cada detalle para que nada saliera mal. Añade el testigo que posteriormente cuando esta incautación sucede el señor Ramon Elías Bedoya Zalazar, viaja a la ciudad de San Andrés, y posteriormente a la ciudad de Santa Catalina, y le informa todos los pormenores al señor Robinson y este le decía al señor Ramón Elías, que consiguiera por favor los reportes de prensa, porque ellos necesitaban establecer si la incautación había sucedido o no; entonces el papel de Robinson Rodiguez fue el de coordinador líder inversionista, quien siempre estuvo muy pendiente de todo para que este hecho ilícito se pueda concretar, pero no fue así. Y quien le informó todo siempre de primera mano fue el señor Ramón Elías, todo los por menores, que ya fue a la isla de San Andrés, que efectivamente estuvo en la isla de Santa Catalina, que efectivamente estaba escuchando versiones de lo que había pasado consiguió el reporte de la prensa local, todo para darle tranquilidad al señor Robinson Rodríguez porque él también tenía que tener claridad de esa incautación y lo que pasó.

Agrega el testigo que tanto Ramón y Ewin se encontraban interceptadas en sus comunicaciones, indicando que efectivamente cada uno tenía su control técnico y ellos se comunicaban entre sí, ultimando detalles, y quien estaba como a la cabeza y estaba liderando ese grupo de 4 personas era el señor Robinson y era a quien le rendían cuenta de todo, que ya estaba la lancha lista, que hubo unos contratiempos con el combustible de la lancha que no da con el trayecto que iban hacer.

Indica el testigo que fue el investigador líder y quien solicitó la interceptación, estando durante toda la etapa investigativa y fue donde realizó todas las actividades tendientes a materializar las capturas de esas personas, mediante actividades de policía judicial. Acto seguido el Fiscal puso de presente al testigo unos documentos para que este indique que son a que se refieren, indicando el testigo que este corresponde a la cadena de custodia del abonado celular terminado en 1407, con código 110016000098200900207 había recolectado el señor Ascides Carbajal Quintero, de la Policía Nacional, quien era el operador de sistema, 1 CD DVD que contiene el material de la interceptación telefónica. (Audio Juicio Oral 26/06/2024).

Continuación juicio oral 16/10/2024- con el testigo Edwin Alberto Robayo Arias, continua el testigo con la reiteración su papel en la investigación y lo dicho en la anterior audiencia concluyendo que el señor Robinson Rodríguez Trujillo alias la Mona o el Mono, se desempeñó como líder de esta organización y que la forma en que fue identificado es por medio del control técnico al abonado telefónico 311680 5738 y 320 3304763 se derivaron unas comunicaciones donde suministran un número de cuenta No. 201080694 ahorro de Banco de Bogotá, para hacer una consignación, por lo cual se hizo inspección judicial al Banco de Bogotá donde efectivamente se obtiene una información de datos biográficos donde se establece que el titular de esta cuenta de ahorro del banco de Bogotá era del señor Robinson Rodríguez Trujillo identificado con CC 94505990, indicando el testigo que esa fue la primera identificación que obtuvo, y que posteriormente mediante noticias públicas en internet, salió una noticia de prensa del diario El Espectador, donde efectivamente se habla de que la DIJIN desarticuló

una organización criminal también dedicada al tráfico de estupefacientes mediante la modalidad de lancha rápida denominada operación Golfo, operación en la se realizan 10 capturas de colombianos y un mexicano, en los cuales tenían nexos criminales con el cartel Beltran Leiva y con el frente 30 de las Farc, dentro de esa noticia parece el nombre de Robinson Rodríguez Trujillo como uno de los capturados, indica el testigo que para tratar de establecer si se trataba de la misma persona se solicitó una inspección judicial dentro del proceso que estaba adelantando la fiscalía 27 Especializada UNAIN de la ciudad de Bogotá, donde efectivamente encontraron que mediante informe de captura en flagrancia, primer respondiente, derechos del capturado, arraigo, informe decadactilar de la Registraduría, entre otras, que se trataba del señor Robinson Rodríguez Trujillo con CC 94505990, indica el testigo que esta fue la segunda identificación, y que la tercera identificación fue el tema de información solicitada a la Registraduría Nacional con la tarjeta de preparación y decadactilar y que si se trataba de la misma persona en su manera de identificar. El fiscal pone de presente unos documentos al testigo.

Evidencia No. 1 Rotulo de cadena de custodia de un abonado celular terminado en 38, que pertenecía alias el Mono y donde se obtuvo el número de cuenta**,** que fue rotulado y embalado por el señor Gonzalo Mendoza Albarracin quien era el analista**,** así mismo observa la firma del testigo quien indicó que fue quien inició la cadena de custodia. **Así como el bacap de la información recepcionada del abonado telefónico** 311680 5738 que utilizaba el señor Robinson Rodríguez Trujillo, audio conversación del 15 de junio de 2010. **Evidencia No. 2** Rotulo de cadena de custodia, que fue rotulado y embalado por el señor Gonzalo Mendoza Albarracin quien era el analista, también indica el testigo que aparece su nombre y firma para la entrega de almacén de un bacap del abonado celular 320 3304763, que también, era portado por el señor Robinson Trujillo alias la mona o el Mono, audio conversación del 8 de noviembre de 2010. (Era la conversación entre Robinson Rodríguez y un sujeto de nombre Henry era el cuidador de la finca, donde Robinson le suministra un número de cuenta 201080694 del banco Bogotá, para que le haga una consignación). Elementos que quedaron incorporados. (Audio Juicio Oral 16/10/2024 01:03:04)

Continuación: El testigo de la fiscalía señor **Edwin Alberto Robayo Arias** (Audio Juicio Oral 11/02/2026 00:45:05), la fiscalía pone de presente la **Evidencia No. 04** el informe ejecutivo o informe final, el cual el testigo reconoció como elaborado por el en función esta investigación, indicando que los responsables son el señor Robinson Rodríguez Trujillo, Ramón Elías Bedoya Zalazar, Ewin Moreno Quintero, Milton Antonio, de los hechos del 21 de mayo de 2010, donde se incautó 595.010 kilogramos peso bruto de sustancia estupefaciente y una lancha rápida, fue encontrada en una lancha rápida de nombre Mad Rass, la cual se encontraba emplayada en jurisdicción de la isla de Santa Catalina, ya que sus ocupantes se dieron a la fuga y dejaron la droga abandonada, la cual se encontraba en unos bultos, la cual fue sometida a prueba preliminar de PIPH la cual arrojó positivo para clorhidrato de cocaína y sus derivados. Continúa el testigo indicando que quienes coordinaron dicho envió fueron Robinson Rodríguez Trujillo, Ramón Elías Zalazar, de acuerdo al control técnico realizado a los abonados telefónicos 3127751407 utilizado por Ramón, el 3146102516 utilizado por Ewin, 3118217423 por alias Chorre, el 3116805738 por el Mono o Robinson y el 3203304763 por Robinson o el Mono. Agrega el testigo desde el 7 de abril de 2010 iniciaron las coordinaciones el envió de la sustancia, dándose la incautación el 21 de mayo de 2010. **Evidencia No. 5 el bacap DV el cual contine audio del abonado telefónico** 3127751407, su cadena de custodia y registro de continuidad, embalado por el señor Alcides Carbajal Quintero, y el testigo como custodio. El testigo explicó cada uno de los audios, que contenían las conversaciones,

previas y concomitantes y posteriores al envió y posterior incautación de lancha con la droga. (Audio 2 Juicio Oral 11/02/2026 00:20:50).

Estipulación probatoria: Las partes en audiencia preparatoria de fecha 20 de abril de 2022, estipularon lo referente a la prueba preliminar de PIPH y dictamen definitivo con respecto a la sustancia incautada, así mismo estipularon todo lo relacionado a la plena identidad, documentos que fueron recibidos vía correo electrónico por este Despacho, indicando lo anterior y los respectivos soportes.

Sea lo primero advertir por parte de este Despacho que la conducta penal aquí endilgada al procesado, establecida en el inciso primero artículo 376 del Código Penal, aumentado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, establece: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en **tránsito** o saque de él, **transporte**, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre **a cualquier título** sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentran contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, es claro para esta Judicatura al analizar las pruebas debidamente introducidas a este proceso, esencialmente la incautación de 531 kilos con 204 gramos peso neto de clorhidrato de cocaína que transportaban al interior de una motonave, la norma establece que a cualquier título será responsable penalmente, pues se trata de tipo penal con verbos rectores alternativos en el que con la configuración de uno de ellos se entiende cometida la conducta.

La jurisprudencia pacifica de la Sala de Casación Penal de la **Corte Suprema de Justicia**, con radicado 23327 de 2006, ha sostenido que: el delito de tráfico de estupefacientes por el que aquí se investiga, es de flagrancia permanente. Porque ese acto se extiende en el tiempo, esto es, que su consumación es indefinida, en razón que la conducta antijurídica se mantiene en el tiempo en la medida que continúa realizándose hasta que interviene alguna causa que hace cesar su permanencia.

Se tiene en acta de audiencias preliminares del Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali-Valle en contra de Robinson Rodríguez Trujillo y Otros, a folio 2, se declara persona ausente al señor Robinson Rodríguez Trujillo con cedula de ciudadanía 94.505.990 de Cali, de conformidad con el artículo 127 inciso 2 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del togado de la defensa, relacionados con su reciente designación al proceso y su solicitud de aplazamientos a efectos de estudiar el expediente y ejercer una defensa estructurada, tal como le fue manifestado en audiencia de juicio oral de fecha 11/02/2026, se advierte que su designación por parte de la Defensoría del Pueblo, data de septiembre de 2025, es decir tres meses antes de la diligencia, así mismo que el procesado venía siendo representado por otro colega suyo de la Defensoría del Pueblo, con el cual debió tener un empalme, sumado a que desde el momento de su designación la Secretaria de este Despacho remitió el expediente para los fines pertinentes, y es obvio que su labor como profesional del derecho, se circunscribe al momento de su designación por lo que hacer alegaciones acerca de no haber estado en etapas anteriores, en las que el hoy condenado estuvo, representado por la misma defensoría Pública, no implica la violación de ninguna garantía fundamental al derecho de defensa del procesado.

Precisamente, en esta vista pública, debidamente representado, con la garantía del juicio justo, oral, contradictorio y con inmediación de las pruebas, la Fiscalía

efectivamente probó su teoría del caso, con elementos materiales probatorios, evidencia física, documentales y testimoniales, que fueron practicados en juicio y debidamente introducidos al procesos como pruebas, de la existencia del hecho, detallando circunstancias, modo, tiempo, y lugar, así como la inequívoca responsabilidad penal del señor Robinson Rodriguiez Trujillo alias la Mona o el Mono, entre otros, que ya fueron judicializados por estos mismos hechos. Pues así, quedó probado a través del testigo de la fiscalía **Heber Salgado Mora** funcionario de la policía judicial, manifestó a viva voz en este estrado, que el día 21 de mayo de 2010 se encuentra de turno para actos urgentes en la isla de Providencia, cuando le informado por el teniente Gongora de la Armada Nacional, que la Fuerza Aérea junto con la Armada venían en persecución de una lancha rápida sospechosa, manifestando que efectivamente fue hallada una lancha rápida emplayada en la isla de Santa Catalina, sin tripulantes, en la que se hallaron, 27 bultos o costales de color blanco que en su interior contenían paquetes, que dentro de ellos contenían sustancia estupefaciente tipo cocaína, elementos se embalaron y se pesaron para ser llevados al perito PIPH que se encontraba en la isla de San Andrés, la cual dio positivo para clorhidrato de cocaína.

Pero dicho golpe, a los responsables del transporte de dicha sustancia ilícita, no fue casualidad, si no el resultado de una ardua investigación que nació a la vida jurídica gracias a la cooperación internacional con Agencias Americana DEA, quienes pusieron conocimiento de las autoridades Colombianas la existencia de estructura delincuencial dedica al envió de sustancia estupefaciente hacia países de Centro América y los Estados Unidos de América. Pues así quedó acreditado con el testimonio del ex funcionario de la Policía judicial **Edwin Alberto Robayo Arias,** testificó, que fue el líder de dicha **investigación, quien manifestó,** que fueron interceptados varios abonados telefónicos, entre estos 311680 5738 y 320 3304763 pertenecientes al hoy condenado señor Robinson Rodríguez Trujillo alias la Mona o el Mono, quien de acuerdo a las conversaciones comprendidas entre 7 de abril hasta el 23 de mayo de 2010, se desempeñó como líder de la organización criminal y junto con otros coordinó y ordenó el envió de una lancha rápida cargada con 27 bultos, de paquetes rectangulares, que contenían 531 kilos, 204 gramos peso neto de clorhidrato de cocaína de acuerdo a la prueba preliminar PIPH de fecha 22 de mayo 2010 junto con informe pericial análisis de estupefacientes definitivo de fecha 28 de junio de 2010, los cuales fueron estipulados por las partes como hechos ciertos dentro del proceso, al igual que la plena identidad del hoy condenado. Misma que fue acreditada por el gerente de la investigación, quien a viva voz narró como a través de las interceptaciones telefónicas, el hoy condenado proporciona sus datos financieros, como su número de cuenta con el Banco Bogotá, en más de una ocasión indicando que el mismo le pertenece, dando su nombre Robinson Rodríguez Trujillo, y que allí le podían consignar una determina suma de dinero. Asimismo, afirmó el testigo que realizaron una inspección judicial al Banco de Bogotá a fin de corroborar los datos biométricos del procesado y determinar su identidad. Igualmente manifestó el testigo, que posterior a los hechos, en una noticia nacional sobre la desarticulación de una banda criminal dedicada al envió de estupefacientes a Centro America y estados unidos, y la captura de sus miembros, donde figuraba el nombre de Robinson Rodríguez Trujillo, para efecto de corroborar si se trataba de la misma persona se hizo una inspección a la fiscalía encargada de llevar a cabo dicha judicialización, donde al corroborar la información efectivamente se trataba de la misma persona e indicando que por ultimo solicitó a la Registraduría Nacional la tarjeta decadactilar de esta persona, concluyendo que no cabe duda que se trata de la misma persona. Audios que fueron reproducidos en estrados, quedo probada la planeación, coordinación y envió de una lancha rápida con 531 kilos, 204 gramos de clorhidrato de cocaína, así

como la frustración de que dicho envió llegara a su destino, producto de la intervención de las autoridades, por medio de conversaciones obtenidas.

Es diáfano entonces, que de todas las pruebas directas practicadas en el juicio oral se desprenden claramente los indicios que nos demuestran que efectivamente Robinson Rodríguez Trujillo junto con otras personas, conocían la ilicitud de su conducta, al transportar en una motonave tipo lancha rápida un cargamento de cocaína dentro del territorio Colombiano sin justificación alguna, lo que lo hace responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Frente al tema de los indicios, la Sala de Casación Penal de la **Corte Suprema de Justicia**, bajo el radicado nº 32193 del año 2009, diseño la siguiente doctrina: ***"El indicio en materia penal,*** *entendido como un fenómeno objetivo de expresión acabada o inacabada de una conducta de autoría o de participación responsable, no posee existencia autónoma sino derivada y* ***emana de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información, esto es de los contenidos de las manifestaciones reales y personales que digan relación con el comportamiento humano objeto de investigación y que desde luego hubiesen sido aducidos,*** *producidos e incorporados con respeto a los principios de licitud y legalidad de la prueba."*

Sentadas las premisas anteriores, para el Despacho no hay duda que la conducta contra **la salud pública** por la que se juzgó y la Fiscalía solicitó desde la formulación de acusación y planteado en su teoría del caso con el objeto de lograr sentencia condenatoria por el punible **fabricación, tráfico o porte de estupefacientes**, con la **circunstancia de agravación punitiva** en contra del señor Robinson Rodríguez Trujillo, encuentran la adecuación típica frente al acontecer fáctico probado en este juicio, como se analizó anteriormente. En efecto, es un hecho cierto, probado e incuestionable que el encartado, cometió efectivamente las infracciones del tipo penal de marras.

Como se ha dicho, evaluando de forma conjunta las pruebas anteriormente descritas y practicadas en el juicio oral y público conforme lo establece el artículo 374 del Código de Procedimiento Penal, esta judicatura observa que los medios de conocimientos valorados y apreciados, llevan efectivamente al razonamiento más allá de toda duda para condenar, acerca del punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** contemplado en el inciso 1º del artículo 376 del Código Penal, aumentado en sus penas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de julio de 2005, con la **circunstancia de agravación punitiva** contemplado en el numeral 3º del artículo 384 ibidem, pues la responsabilidad endilgada, y para la cual se llamó a juicio en la audiencia de formulación de la acusación, se encuentra fundada en pruebas debatidas en el juicio, tal como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la forma de ejecución del reato, se tiene que esté acorde con el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, se desarrolló con carácter doloso, puesto que sin duda alguna el sujeto coautor conocía los hechos constitutivos de la infracción a la ley penal y no obstante quiso su realización de forma libre y voluntaria. Conducta que igualmente es antijurídica en la medida en que representa la contrariedad del comportamiento humano frente al bien jurídico tutelado por la ley penal, como conducta que afecta la salud pública.

Por consiguiente, el juicio de reproche que deviene de la conducta ilícita ejecutada por el señor Robinson Rodríguez Trujillo corresponde a la ejecución de un comportamiento típico, antijurídico y culpable respecto del cual no es susceptible de demostrarse la concurrencia de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad al que alude el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 3° de la Ley 2197 de 2022.

Finalmente, se tiene que el señor Robinson Rodríguez Trujillo, en la condición de persona imputable ante la ley penal, por cuanto ostenta capacidad de comprensión sobre la naturaleza del comportamiento desarrollado, a la vez que esta misma le permite autorregular su comportamiento en sociedad y haciéndolo finalmente susceptible de afrontar las implicaciones jurídicas que se derivan de su actuar ilícito.

De conformidad con los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio, se reclama un conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, que habrá de fundarse en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda sustentarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con la regulación de los artículos 54 a 62 del Código Penal y la norma transgredida en el caso concreto, conforme al Inciso 1° del artículo 376 del Código Penal, aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, se establecen como límites de pena de prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1.333) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero al ser duplicado el mínimo de la pena de acuerdo al numeral 3° del artículo 384 del Código Penal, se tendría que partir del límite de la pena de prisión de doscientos cincuenta y seis (256) meses y multa de 2.666 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para **Robinson Rodríguez Trujillo,** la sanción a imponer será de conformidad con el Código Penal, la pena de prisión para el delito de **Tráfico de Estupefacientes Agravado** oscila entre 21 años, 04 meses a 30 años, o lo que es igual, entre 256 y 360 meses, mientras que la pena de multa oscila entre 2.666 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con cada uno de estos *ítems,* se tiene que los correspondientes cuartos de movilidad son los siguientes:

Prisión: primer cuarto: 256 a 282 meses, cuartos medios: 282 a 334 meses y último cuarto: 334 a 360 meses de prisión.

Respecto de este específico delito, como no fue imputada circunstancia de mayor punibilidad, ni concurre así mismo una de menor punibilidad, surge indudable que para efectos de la tasación de la pena se debe ubicar en el **primer cuarto**, esto es, **256 meses de prisión**.

Y Multa: primer cuarto: 2.666 a 14.501 smlmv, cuartos medios: 14.501 a 38.167 smlmv y último cuarto: 38.167 a 50.000 smlmv. Luego, como no fue imputada circunstancia de mayor punibilidad, ni concurre así mismo una de menor punibilidad, surge indudable que para efectos de la tasación de la multa se debe ubicar en el **primer cuarto**, esto es, **2.666 smlmv.**

Ahora bien, teniendo presente los anteriores guarismos y entendiendo que también es un comportamiento reprochable, ponderando en el caso concreto la gravedad de esta conducta punible, y teniendo en cuenta la forma como los mismos fueron concretados, aunado a que el procesado no posee antecedentes penales, concluye este Despacho que se puede partir del mínimo citado de este cuarto y por lo mismo, la pena de prisión a imponer por esta específica infracción será de **256 meses**, con una multa de **2.666 salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por el termino de **20 años** de conformidad a lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Del mismo modo, se decretará el **comiso** de la **Embarcación Mad Rass, tipo lancha rápida,** No. CP071129F**,** que fue utilizada para ejecutar la actividad ilícita será objeto de comiso definitivo de acuerdo al artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, así lo dispondrá este Despacho en la parte resolutiva de esta providencia.

En lo que hace alusión a los subrogados penales tenemos que la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por la gravedad de la conducta y por la pena impuesta es de 256 meses para **Robinson Rodríguez Trujillo**, no son procedentes otorgarlos por el factor objetivo, ni siquiera por favorabilidad conforme al quantum punitivo contenido en la norma posterior a los hechos como pasaremos a ver. En el primero, porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a penas de prisión impuestas no superiores a 4 años y en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de condena sea de 8 años o menos, según los términos del artículo 63 del Código Penal, modificado por el Art 29 de la Ley 1709 del 2014 y el artículo 38B ibídem–Adicionado por el Art 23 de la Ley ídem, respectivamente. Además, el delito por el cual fue condenado se encuentra excluido de los beneficios y subrogados penales conforme al numeral 2° del artículo 38B del C.P, según los términos del artículo 68A del Código Penal, modificado por el Art 4º de la Ley 1773 de 2016. Luego frente a lo anterior, no es necesario avanzar sobre el análisis de los factores de orden subjetivo.

Añádase a lo anterior, que el artículo 4° del Código Penal exige que al imponer la pena de prisión debe tenerse en cuenta también las funciones de la pena que tienen que ver con la prevención general y la retribución justa[1]. Además, es importante enviar un mensaje ejemplarizante a la sociedad, ordenando la captura inmediata del enjuiciado, toda vez que la pena es bastante elevada y observando que no compareció al proceso, ni señaló la causa de la ausencia, eso nos indica que no se presentara ante la autoridad para cumplir la sanción.

Corolario de lo anterior, como último punto, se deja expresa constancia que el condenado **Robinson Rodríguez Trujillo**, está plenamente identificado en este fallo, se encuentra prófugo de la justicia, por lo tanto, este Despacho, reitera la orden de captura inmediata que pesa en contra de él para que cumplan la pena impuesta en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

[1] C. S. de J., Sala de Casación Penal, Providencia del 28 de noviembre de 2001, Rad. N° 18285. M.P. Dr. Carlos E. Mejía Escobar.

PRIMERO: DECLARAR al señor **Robinson Rodríguez Trujillo** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.505.990 expedido en Doncello-Caquetá, de condiciones civiles y personales referidas en esta determinación, responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, descrito en el inciso 1º del artículo 376 del Código Penal, aumentado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, con la circunstancia de agravación punitiva, contemplada en el numeral 3º del Artículo 384 ibidem.

SEGUNDO: Condenar al señor **Robinson Rodríguez Trujillo**, a las penas principales de **256 meses de prisión** y **multa** equivalente **a 2.666 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **20 años**, la cual se ejecutará simultáneamente con la principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no son procedentes la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por no darse los requisitos establecidos en el Código Penal, acorde con lo advertido en las consideraciones de este fallo.

CUARTO: Ordenar el comiso definitivo de la embarcación de nombre **"Mad Rass",** descrita en el escrito de acusación, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

QUINTO: Líbrese de inmediato la orden de captura en contra del condenado **Robinson Rodríguez Trujillo**, quien se encuentra plenamente identificado, para hacer efectiva la pena de prisión que aquí se impone, lograda la cual será del resorte exclusivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC–, que señalará el lugar de reclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Comunicar esta decisión al **Ministerio de Justicia y del Derecho**, para efectos del recaudo de la pena de multa impuesta.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, **expídanse** las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, en los términos fijados en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y, **remítase** la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, siendo de su cargo.

La presente sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación. No siendo más, Doy por terminada esta Audiencia, pueden ustedes retirarse.

Y.B.M.